



Estatuto

actualización septiembre 2018



Movimiento
Scout del
Uruguay

ÍNDICE - ESTATUTO

I - CONSTITUCIÓN

Artículo 1° - Denominación y domicilio **1**

Artículo 2° - Objeto Social **1**

II. PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 3° - Patrimonio de la Asociación **1**

III. ASOCIADOS

Artículo 4° - Categoría de los asociados **2**

Artículo 5° - Ingreso y cond. de asociados **2**

Artículo 6° - Derechos de los asociados **2**

Artículo 7° - Deberes de los asociados **2**

Artículo 8° - Sanciones a los asociados **3**

IV. AUTORIDADES

Artículo 9° - Asamblea Nacional **4**

Artículo 10° - Carácter de la Asamblea Nacional **4**

Artículo 11° - Convocatoria **4**

Artículo 12° - Instalación y quórum **4**

Artículo 13° - Quórum y mayorías especiales **5**

Artículo 14° - Integración del Consejo Directivo **5**

Artículo 15° - Competencias y Obligaciones **5**

Artículo 16° - Ausencia de los miembros del Consejo **6**

Artículo 17° - Funcionamiento del Consejo **6**

Artículo 18° - Del Equipo Nacional **6**

Artículo 19° - Del Director Ejecutivo **6**

Artículo 20° - Comisión Fiscal **6**

ÍNDICE - ESTATUTO

<i>Artículo 21° - Atribuciones</i>	6
<i>Artículo 22° - Comisión Electoral</i>	6
<i>Artículo 23° - Tribunal de Honor</i>	6
<i>Artículo 24° - Oportunidad y requisitos</i>	7
V. ELECCIONES	
<i>Artículo 25° - Oportunidad y Requisitos</i>	8
VI. DISPOSICIONES GENERALES	
<i>Artículo 26° - Reglamentos</i>	9
<i>Artículo 27° - Ejercicio Económico</i>	9
<i>Artículo 28° - Limitaciones Especiales</i>	9
<i>Artículo 29° - Disposiciones de los bienes</i>	9
VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
<i>Artículo 30° - Vigencia del Estatuto</i>	10
<i>Artículo 31° - Gestiones en nombre del MSU</i>	10



CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN

Artículo 1º (Denominación y Domicilio). Con el nombre de Movimiento Scout del Uruguay, en adelante MSU, créase una asociación civil, sin fines de lucro, que se regirá por el presente estatuto y por las leyes y reglamentos aplicables, cuya sede será en el Departamento de Montevideo.

Artículo 2º (Objeto Social) La finalidad primordial del MSU es el desarrollo integral y armónico de todos sus asociados a través de la acción educativa (educación no formal, en acuerdo con la normativa vigente) y la promoción y difusión de la cultura scout, tal como versa su misión y en todo de acuerdo con los principios de la Organización Mundial del Movimiento Scout, en adelante OMMS. El MSU, como miembro pleno, adhiere a la Constitución de la OMMS que regula su funcionamiento en un espíritu de amistad y de cooperación mundial.



CAPÍTULO II PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 3º El patrimonio de la asociación estará constituido por: a) Los aportes ordinarios de los asociados, b) Las contribuciones de origen público o privado y las donaciones y legados a favor de la misma. c) Todo aporte extraordinario a cargo de los asociados que la Asamblea Nacional establezca de acuerdo con la naturaleza de la Institución. d) Los recursos económicos circunstanciales, obtenidos por parte de la institución, como por ejemplo: alquiler de espacios de su sede social, dictado de cursos, eventos nacionales e internacionales, servicios brindados a los asociados. e) Los recursos materiales adquiridos en el desarrollo de las acciones realizadas para el logro de los objetivos y actividades institucionales.



CAPÍTULO III ASOCIADOS

Artículo 4º (Categoría de asociados). Los asociados de la institución deberán pertenecer a una de las siguientes categorías: educandos, educadores, colaboradores u honorarios.

- a) Serán “Educandos” aquellos asociados que sean destinatarios del programa Scout y que no cumplan los requisitos de las siguientes categorías.
- b) Serán “Educadores” los mayores de 18 años que participen de funciones educativas de los educandos o de gestión de la organización del MSU
- c) Serán “Colaboradores” los mayores de 18 años que, sin llevar adelante tareas educativas o de gestión y colaboran con la institución en tareas puntuales designadas por asociados pertenecientes a la categoría b.
- d) Serán “Honorarios” aquellas personas que, en razón de sus méritos destacados o de los relevantes servicios prestados a la Institución, sean designados tales por la Asamblea Nacional.. Todos los asociados, deberán cumplir regularmente con las obligaciones que impone este estatuto y establezcan los reglamentos generales de la institución.

Artículo 5º (Ingreso y condiciones de los asociados). Con la sola excepción de los honorarios, para ingresar como asociado se requerirá completar la documentación de registro de membresía correspondiente y abonar las diferentes contribuciones que se designen. El Consejo Directivo se reserva el derecho de admisión.

Para ser admitido como asociado se requiere: la adhesión libre y voluntaria a los principios y fines del MSU, el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecido por este estatuto y las normas reglamentarias de la institución.

Artículo 6º (Derechos de los asociados). Los derechos de los asociados son los siguientes:

- a) Los Educandos, se benefician de los servicios específicos de la Institución y pueden promover ante el Consejo Directivo iniciativas tendientes al mejoramiento de la Institución.
- b) los Educadores, Colaboradores y Honorarios, de conformidad con el artículo 4º del presente estatuto y lo establecido en el Reglamento de Asociados, son electores y elegibles de cargos institucionales, pueden integrar la Asamblea Nacional con derecho a voz y voto, pueden solicitar la convocatoria de la Asamblea Nacional Extraordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del presente estatuto, beneficiarse de los servicios institucionales y presentar al Consejo Directivo iniciativas favorables al mejoramiento de la Institución en cualquier aspecto.

Artículo 7º (Deberes de los asociados).

- a) acatar el presente estatuto, las políticas, reglamentaciones y resoluciones de los órganos competentes.
- b) cumplir los requisitos de registro y procedimientos pertinentes, abonar en tiempo y forma en función de la reglamentación establecida, las cuotas ordinarias y las contribuciones extraordinarias que se establezcan.

Artículo 8º (Sanciones a los asociados).

Los asociados podrán ser expulsados o suspendidos conforme a los siguientes principios:

a) Será causa de expulsión de la asociación, la realización de cualquier acto o la omisión que importe un agravio relevante a la institución, a sus autoridades, o a los principios morales que deben presidir las actividades de la asociación, o el desacato reiterado a resoluciones de sus autoridades. La expulsión podrá ser decretada por el Consejo Directivo por voto conforme de dos tercios de sus integrantes; deberá ser notificado el interesado mediante telegrama colacionado o por otro medio fehaciente y el asociado dispondrá de un plazo de treinta días a partir de esa notificación para recurrir por escrito fundado, para ante la Asamblea Nacional, la que a tal efecto deberá ser convocada por el Consejo Directivo para fecha no posterior a los treinta días siguientes a la interposición del recurso. Este recurso no tendrá efecto suspensivo.

b) Será causa de suspensión, hasta por un máximo de seis meses, la comisión de actos o la omisión que importe un agravio a la institución, a sus autoridades o a los principios morales sustentados, o el desacato a resoluciones de las autoridades sociales, que a juicio del Consejo Directivo no den merito para la expulsión. La suspensión será aplicada por decisión de simple mayoría de los integrantes del Consejo Directivo y podrá ser recurrida en la misma forma establecida en el apartado anterior.

c) Será causa de suspensión automática, hasta que se efectúen los pagos correspondientes, la falta de pago de los aportes señalados en el inciso a) del artículo 3º. De este estatuto. No obstante, el Consejo Directivo podrá conceder prórroga hasta de sesenta días.

d) Antes de adoptar decisión sobre suspensión o expulsión de un socio, el Consejo Directivo deberá dar vista de las actuaciones al interesado por el término de 10 días hábiles y perentorios, dentro de cuyo plazo el asociado podrá articular su defensa; la resolución a recaer deberá ser fundada.



CAPÍTULO IV AUTORIDADES

Artículo 9° (Integración y Competencia de la Asamblea Nacional). La Asamblea Nacional, actuando conforme a lo establecido en este estatuto, es el órgano soberano de la institución. Está constituida por todos los asociados que tengan derecho a participar en la misma de acuerdo a las normas estatutarias, legales y reglamentarias que fueren aplicables. Tendrá la potestad de aprobar y modificar los reglamentos institucionales.

Artículo 10° (Carácter de la Asamblea Nacional). La Asamblea Nacional se reunirá con carácter de Ordinaria o Extraordinaria, para considerar los asuntos incluidos en el respectivo orden del día. La Asamblea Nacional Ordinaria se reunirá anualmente dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio económico y considerará la memoria Anual del Consejo Directivo, del Director Ejecutivo y del Tribunal de Honor, el Balance que deberá ser presentado por el Consejo Directivo, así como modificaciones a los reglamentos institucionales, o todo otro asunto que la misma hubiere incluido en el orden del día. Además designará a la Comisión Electoral y al Tribunal de Honor, cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos. La Asamblea Nacional Extraordinaria se reunirá en cualquier momento por decisión del Consejo Directivo, o por iniciativa de la Comisión Fiscal o de la Comisión Electoral, o a pedido del treinta por ciento (30%) de los asociados habilitados para integrarla.

Artículo 11° (Convocatoria) Las Asambleas Nacionales serán convocadas mediante aviso por los canales oficiales de la Institución y mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional, en un plazo no menor de quince días previos a la fecha de realización del acto.

Artículo 12° (Instalación y quórum) La Asamblea Nacional (ordinaria o extraordinaria), salvo las excepciones dispuestas explícitamente en el presente estatuto, sesionará válidamente con el número de asociados habilitados para integrarla, con plenos derechos, que se encuentren presentes a la hora de la citación. En todos los casos la asamblea adoptará sus decisiones por mayoría simple de votos de los presentes exceptuando las situaciones expresadas en el artículo 13°, de mayorías especiales. Para integrar la Asamblea con plenos derechos será necesario que los asociados acrediten su identidad en la forma que se reglamente. Las Asambleas Nacionales serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, la secretaría de la misma será ejercida por el Secretario General, o en sus ausencias por quienes designe oportunamente el Consejo Directivo.

Artículo 13° (Quórum y Mayorías especiales) Para la destitución parcial o total del Consejo Directivo, Comisión Fiscal, la reforma del presente Estatuto y la disolución de la Asociación, será necesaria resolución de una Asamblea Nacional Extraordinaria adoptada por dos tercios de la totalidad de votos habilitados presentes al momento del recuento. Esta Asamblea se reunirá válidamente en primera convocatoria con la mitad más uno del número total de asociados habilitados a integrarla; en segunda convocatoria, a realizarse por lo menos diez días después, con el veinte por ciento (20%) de los asociados habilitados para integrarla; y en tercera convocatoria a celebrarse no antes de los cinco días siguientes, con los asociados que concurren y previo aviso al Ministerio de Educación y Cultura, que se cursará por lo menos con tres días de anticipación al acto. Para la aprobación o eliminación de reglamentos institucionales y la designación y destitución parcial o total del Tribunal de Honor será necesaria resolución de una Asamblea Nacional adoptada por una mayoría de dos tercios de la totalidad de votos habilitados presentes al momento del recuento.

Artículo 14° (Integración del Consejo Directivo). El Consejo Directivo estará compuesto de siete miembros que deberán ser asociados Educadores, Colaboradores u Honorarios, quienes durarán tres años en sus cargos, no podrán ser rentados por la institución y podrán ser reelectos sólo por un período más. Los mismos se mantendrán en el desempeño de sus funciones, al vencimiento del mandato, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros electos. La elección de los integrantes del Consejo Directivo se efectuará según el procedimiento establecido en el artículo 24°, conjuntamente con mismo número de suplentes preferenciales. El Consejo Directivo electo designará de su seno a su Tesorero. El Presidente será quien encabece la lista electiva más votada, así como el Secretario General será el segundo integrante de la misma. El cargo de Presidente y Secretario General de la institución no tienen suplente, en caso de ausencia se procederá según lo redactado en el artículo 16° del presente Estatuto

Artículo 15° (Competencia y obligaciones). El Consejo Directivo tendrá las más amplias facultades de dirección, administración y disposición, representación ante los organismos públicos y privados, así como las relaciones internacionales del MSU, pudiendo en consecuencia llevar a cabo todos los actos jurídicos, adoptar todas las decisiones tendientes al cumplimiento de los fines sociales y cumplir y hacer cumplir las resoluciones adoptadas por la Asamblea Nacional. No obstante, para la disposición y gravamen de bienes inmuebles, o para contraer obligaciones superiores a la suma de 7000 unidades reajustables será necesaria autorización expresa de la Asamblea Nacional aprobada por no menos de dos tercios de sus asociados presentes al momento del recuento. La representación legal del MSU será ejercida por el Consejo Directivo por intermedio del Presidente y el Secretario General actuando conjuntamente, sin perjuicio de poder otorgarse mandatos especiales a otros miembros o personas ajenas a la organización.

Artículo 16° En caso de ausencia temporal del Presidente y/o el Secretario General, el Consejo Directivo designará de entre sus miembros un suplente interino y en caso de ausencia definitiva del Presidente y/o Secretario General, una vez integrado con las suplencias correspondientes, el Consejo Directivo designará entre sus miembros al Presidente y/o Secretario General, quienes permanecerán en sus cargos hasta la primera Asamblea Nacional Ordinaria que se realice, la que adoptará resolución definitiva al respecto. Cualquiera sea la decisión, lo actuado por el consejero y por el propio órgano será válido mientras no se designe otro consejero distinto para ese cargo. Una vez configurada la renuncia de un integrante del Consejo Directivo, pasará a integrarse el suplente preferencial de lista correspondiente al renunciante, quedando automáticamente investido en su cargo de Consejero, sin necesidad de ceremonia de toma de posesión. En caso de agotarse la lista de suplentes, las vacantes que se produzcan en el Consejo Directivo serán ocupadas con asociados designados directamente por éste, quienes permanecerán en sus cargos hasta la primera Asamblea Nacional Ordinaria que se realice, la que adoptará resolución definitiva al respecto.

Artículo 17° El Consejo Directivo podrá reglamentar su propio funcionamiento, con ajuste a las normas generales de este Estatuto, como así también lo referente a las funciones del personal de la institución. Se reunirá válidamente con un mínimo de cinco miembros, incluyendo al Presidente y/o Secretario general, o a sus sustitutos, y adoptará decisiones por mayoría simple. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá doble voto, pero en ningún caso se podrá decidir si no votan afirmativamente por lo menos tres miembros. Dos miembros cualesquiera del Consejo Directivo podrán citar a reunión del mismo si el Presidente omitiera hacerlo frente a un caso concreto de necesidad o en caso de estar éste ausente. Es incompatible la calidad de miembro del Consejo Directivo, Comisión Fiscal, Tribunal de Honor, Comisión Electoral, con el establecimiento de cualquier vínculo comercial, , debiendo ser todos honorarios.

Artículo 18° (del Equipo Nacional) El Consejo Directivo tendrá la potestad de crear tantas áreas técnicas como considere necesario para el correcto funcionamiento institucional, según el reglamento pertinente. Resultado de esto será la conformación del Equipo Nacional. Este órgano ejecutor será el encargado de llevar adelante la gestión institucional estratégica.

Artículo 19° (del Director Ejecutivo) Será designado por el Consejo Directivo, participando de las reuniones del mismo como asesor permanente. El Director Ejecutivo podrá ser rentado en caso de que así lo determine el Consejo Directivo. Es incompatible ser integrante del Consejo Directivo y el rol de Director Ejecutivo. Tendrá como principal tarea la coordinación de la gestión institucional.

Artículo 20° (Comisión Fiscal) La Comisión Fiscal estará compuesta por tres miembros titulares, quienes durarán tres años en sus cargos y serán elegidos con igual número de suplentes preferenciales, simultáneamente con el Consejo Directivo. Deberán reunir los mismos requisitos exigidos para formar parte de éste y no podrán ser al mismo tiempo titulares o suplentes preferenciales del Consejo Directivo, o Tribunal de Honor o Comisión Electoral

Artículo 21° (Atribuciones) Son facultades de la Comisión Fiscal:

- a) Fiscalizar los fondos del MSU y sus inversiones en cualquier tiempo.
- b) Inspeccionar en cualquier momento los registros contables u otros aspectos administrativos del MSU.
- c) Verificar el balance anual, el que deberá aprobar u observar fundadamente antes de su consideración por la Asamblea Nacional.
- d) Asesorar al Consejo Directivo cuando éste se lo requiera.
- e) Solicitar al Consejo Directivo la convocatoria de Asamblea Nacional Extraordinaria o convocarla directamente en caso de que aquella no lo hiciera o no pudiera hacerlo.
- f) Cumplir cualquier otra función inspectiva o de control administrativo que entienda conveniente o le cometa la Asamblea.

Artículo 22° (Comisión Electoral) (Designación y atribuciones). La Comisión Electoral estará integrada por cinco miembros titulares con igual número de suplentes preferenciales. Será elegida de entre sus asociados Educadores, Colaboradores u Honorarios por la Asamblea Nacional Ordinaria, el año del desarrollo del acto eleccionario. Es incompatible la calidad de integrante de la Comisión Electoral, Consejo Directivo, Comisión Fiscal y Tribunal de Honor, con el establecimiento de cualquier vínculo comercial, debiendo ser todos honorarios.

Esta Comisión tendrá a su cargo todo lo relativo al acto eleccionario, así como la realización del escrutinio y determinación de sus resultados y de los candidatos triunfantes. Tiene facultades para llamar a Asamblea Extraordinaria de acuerdo a lo establecido en el reglamento pertinente. La misma cesará en sus funciones una vez que los nuevos integrantes del Consejo Directivo y Comisión Fiscal hayan entrado en posesión de sus cargos. Para sesionar, en caso de ausencia, licencia o renuncia de alguno de los miembros titulares, deberá completarse con los suplentes por orden de votos obtenidos, asumiendo automáticamente. Su funcionamiento general estará reglamentado en el documento pertinente.

Artículo 23° (Tribunal de Honor. Designación y atribuciones). El Tribunal de Honor estará compuesto por cinco miembros titulares y tres suplentes preferenciales, mayores de 28 años de edad, con una antigüedad de 5 años como asociado. Durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por dos períodos más, no podrán ser rentados por la institución y serán elegidos de entre sus asociados Educadores, Colaboradores y Honorarios, por la Asamblea Nacional Ordinaria en la que se llevará adelante el Acto Eleccionario. Es incompatible la calidad de integrante del Tribunal de Honor con el de titular o suplente preferencial del Consejo Directivo, o Comisión Fiscal, o Comisión Electoral. Entrarán en funciones al día siguiente de ser designados por la Asamblea Nacional Ordinaria. Cualquier asambleísta podrá proponer candidatos para el Tribunal de Honor. Para ser designados se requerirá los dos tercios de los votos afirmativos de los asambleístas presentes en el momento de su designación. Entre los candidatos presentados se deberá elegir a ocho, los cinco de mayor votación serán los titulares y los tres restantes, suplentes. En caso de empate se seguirá por criterio de mayor antigüedad como asociado. De no arribarse a la mayoría señalada en alguno de los cargos mencionados se deberá continuar votando hasta alcanzar dicha mayoría y hasta completar la lista. Los miembros designados, elegirán entre sí al Presidente y el Secretario del Tribunal de Honor, comunicándolo al Consejo Directivo.

El quórum para sesionar será con sus cinco integrantes titulares, debiéndose en caso de ausencia, licencia o renuncia de alguno, completarse con los suplentes por orden de votos obtenidos, asumiendo automáticamente. Las decisiones se tomarán por simple mayoría y en caso de empate, el presidente tiene voto doble, pero tiene que existir el voto afirmativo de por lo menos dos de sus integrantes. El Tribunal de Honor entenderá sobre todos los asuntos de ética scout que le encomendará el Consejo Directivo y a tenor del Art.8º. El Tribunal de Honor deberá elevar informe de lo actuado con ocasión de la Asamblea Nacional Anual Ordinaria, a tenor del Art.10º. El tribunal de Honor se regirá por un reglamento institucional aprobado por la Asamblea Nacional.

Artículo 24º Las religiones integrantes del MSU, conformarán un órgano coordinador del área religiosa, que se regirá por un Reglamento tal como sucede con las áreas nacionales.



CAPÍTULO V ELECCIONES

Artículo 25º (Oportunidad y requisitos). El acto eleccionario para miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal se efectuará cada tres años. Se desarrollará dentro de los sesenta días siguientes a la Asamblea Nacional Ordinaria. La Comisión Electoral será la responsable de llevar a cabo esta instancia de acuerdo a lo establecido en el reglamento institucional del sistema electoral. El voto será secreto y se emitirá a través de listas que deberán ser registradas ante la Comisión Electoral, con anticipación mínima de treinta días a la fecha de elección. Deberán formularse listas separadas para Consejo Directivo y Comisión Fiscal, con indicación del candidato a la Presidencia y Secretario General de cada una. Para ser admitida una lista deberá contener la firma de los candidatos y de diez miembros electores. Los lugares en el Consejo Directivo y en la Comisión Fiscal serán distribuidos por el sistema de representación proporcional. Para proclamar los candidatos titulares electos y darles posesión de sus cargos, se integrarán en comisión general la Comisión Electoral y el Consejo Directivo saliente. Los grupos de asociados que presenten listas electorales podrán designar un delegado por cada una, para que controle al acto electoral y el escrutinio.



CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26° La vida institucional del MSU será regida por dos tipos de Reglamentos, los “Institucionales” y los “Funcionales”.

Los Reglamentos Institucionales son aquellos que son aprobados o modificados por la Asamblea Nacional por los dos tercios de los asociados presentes al momento del recuento, a propuesta del Consejo Directivo o de 10 asambleístas.

Los Reglamentos Funcionales, son aquellos que son aprobados o modificados por el Consejo Directivo, por mayoría simple, a propuesta de cualquier consejero o por resolución de Asamblea Nacional.

Los Reglamentos Institucionales son de naturaleza superior a los Reglamentos Funcionales y por lo tanto en caso de contradicción primarán los Reglamentos Institucionales.

Artículo 27° (Ejercicio económico). El ejercicio económico de la institución se cerrará el último día del mes de febrero de cada año.

Artículo 28° (Limitaciones especiales). Esta asociación excluye de sus propósitos sociales toda otra finalidad que las previstas expresamente en este estatuto. Especialmente se establece que para la prestación de servicios cooperativos de bienes o de consumos, o de servicios asistenciales médico, deberá tramitarse previamente un estatuto adecuado a esas finalidades específicas, de acuerdo con las normas legales o reglamentarias correspondientes.

Artículo 29° (Disposiciones de los bienes). En caso de disolución de la personería jurídica de la institución, los bienes de su propiedad se adjudicarán a OMMS (Organización Mundial del Movimiento Scout).

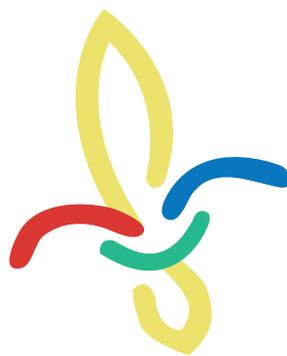


CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30° Se deja constancia que mientras no se apruebe el presente Estatuto por parte del Ministerio de Educación y Cultura (MEC), continúan vigentes el Estatuto del año 1996 y todos aquellos Reglamentos, Políticas y procedimientos vigentes hasta la fecha.

Una vez que el estatuto quede aprobado por el MEC, perderán vigencia en forma automática todas aquellas disposiciones que contenidas en los documentos referidos se opongan a lo previsto en el presente.

Artículo 31° La Sra. Claudia Ferreira C.I. 3.909.907-8 y el Sr. Guillermo Braggio C.I. 4.594.393-0 quedan facultados para que actuando indistintamente gestionen ante el Poder Ejecutivo, la aprobación de la reforma estatutaria aprobada en la presente asamblea, con atribuciones además, para aceptar las observaciones que pudieran formular las autoridades públicas al presente Estatuto y para proponer los textos sustitutivos que en su mérito pudieran corresponder, ante el Poder Ejecutivo y/o ante la Dirección General de Registros y/o cualquier otro organismo público involucrado en la gestión de aprobación e inscripción de la referida reforma estatutaria.



Movimiento Scout del Uruguay

Andrés Martínez Trueba 1187, Montevideo, Uruguay

www.msu.edu.uy

2018